JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	**Violencia intrafamiliar**
Denunciante	Kimberly Flórez Otálora
Denunciado	Camilo Esteban Hernández Caro
Radicado	05001 31 10 014 **2022 00556-01**
Interlocutorio	**Nro. 1053**
Decisión	Revoca decisión administrativa y ordena rehacer la actuación.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia en el trámite de violencia intrafamiliar allegado por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín, para la orden de arresto del señor Camilo Esteban Hernández Caro, conforme a la Resolución Nro. 629 dictada por ese despacho el 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

En junio de 2021, le correspondió a este Despacho conocer del proceso de violencia intrafamiliar iniciado por la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora, en contra del señor Camilo Esteban Hernández Caro, en sede de Consulta, respecto de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta en el trámite de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, que culminó con imposición de multa al varón.

La decisión administrativa fue confirmada mediante el Auto Interlocutorio Nro. 291 del 11 de junio de 2021.

Los antecedentes de la actuación administrativa, que terminó con la declaratoria del señor Camilo Esteban Hernández Caro, como responsable de incumplimiento a las medidas de protección

definitiva por violencia intrafamiliar, fueron detallados por el Juzgado en el Auto Nro. 291 del 11 de junio de 2021.

El 09 de abril de 2022 la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora, se presentó nuevamente en la Comisaría de Familia Permanencia Turno Tres de Medellín, para poner en conocimiento que el día anterior, su esposo Carlos Esteban Hernández Caro la había tratado mal, "*que era una Gamina, a insultarme que era una prostituta, que tenía otro, que él no me dejaba llevar a los niños, que si llevaba a la policía iba a sacar un cuchillo y los iba a chuzar.*", porque le dijo que deseaba irse a pasar la Semana Santa con los niños en Bogotá.

Con la Resolución Nro. 292 del 09 de abril de 2022 la Comisaría de Familia Permanencia Turno Tres de Medellín avocó el conocimiento de la solicitud y dio apertura al incidente por incumplimiento en asunto de violencia intrafamiliar, con la orden de remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta, competente para el trámite del asunto conforme a la dirección de residencia de la solicitante.

El auto fue notificado a la denunciante en la misma fecha.

Con Auto Nro. 188 del 27 de abril de 2022, la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín avocó el conocimiento de las diligencias, ratificó las decisiones de su homólogo, fijó fecha para la diligencia de descargos y la audiencia de fallo.

Del 05 de mayo de 2022 data la constancia de notificación al señor Camilo Esteban Hernández Caro, documento suscrito por él.

El 12 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se notificó a la señora Kimberly Dayana Flórez Otálora, las medidas de protección, el oficio de medicina legal y el oficio para la protección policial.

El 22 de agosto del presente año, tuvo lugar la diligencia de descargos del señor Camilo Esteban Hernández Caro, oportunidad en la que además de indicar que los hechos en su contra denunciados no se presentaron conforme al relato de su esposa Kimberly, puesto que no hubo ninguna violencia intrafamiliar y así lo manifestó la dama cuando la llamaron de la Fiscalía "*y le preguntaron si había habido violencia para iniciar un proceso en mi contra y ella dijo que no quería iniciar proceso, que yo no la había agredido (…) en la actualidad tenemos buena relación y comunicación de padres.*". También manifestó que no había pagado la multa que le fue impuesta mediante la Resolución Nro. 245 del 22 de abril del presente año, porque con sus responsabilidades con el hogar y sus estudios no tiene capacidad económica para ello. No lanzó cargos en contra de la denunciante y adujo como pruebas de sus dichos, un audio de su hijo Víctor Manuel de 15 años de edad y el testimonio de sus padres María Dolores Caro y Efraín Hernández Ávila.

El 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo, diligencia a la cual solo se hizo presente el señor Camilo Esteban Hernández Caro, quien nuevamente indicó que no había pruebas en su contra puesto que no se habían dado hechos de violencia de su parte hacía su esposa o sus hijos. Dijo aportar documento donde la Fiscalía archivó el expediente, toda vez que la señora Kimberly no quiso declarar en su contra; además, que la dama y los hijos estaban viviendo en Bogotá, "*entonces ya no hay riego de que se presente algún tipo de violencia entre nosotros,*". Manifestó que adelanta la terapia que le fue ordenada en la Clínica Ces y que no tenía los recursos

económicos para pagar la multa que se le impuso y que la ordenada a la señora Kimberly la realizó a través de la EPS, que es pagada por él, la inició con la EPS Coomeva y la terminó con la EPS Sura.

Mediante la Resolución Nro. 629, se declaró al señor Camilo Esteban Hernández Caro responsable de los hechos denunciados por la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora, "*solicitud radicada en este despacho bajo el número 02-57975-19-01.*", se le conminó para que cesara toda clase de actos de violencia intrafamiliar en contra de la dama; ordenó a ambos extremos en litigio la vinculación a una terapia psicológica individual, a costa de cada uno, la que podían realizar a través de la EPS o en CIF, con la obligación de aportar las respectivas constancias. Se confirmaron las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 245 del 22 de abril de 2021 y se dispuso la remisión de las diligencias al Juez de Familia –Reparto, para que ordenara el arresto del señor Camilo Esteban Hernández Caro, "*en razón a los continuos incumplimientos de las medidas de protección otorgadas por este despacho.*".

Las partes fueron notificadas en la misma fecha, la denunciante a través de su correo electrónico.

Con estos elementos se procede a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las sanciones al incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el marco de violencia intrafamiliar, están previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 literal a), el cual reza: "*Por la primera vez, multa*

entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;".

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que aquí se revisa, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de2001.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: "***ARTÍCULO 4°.*** *El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El*

incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.".

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: "***Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.*** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.*".

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de

violencia intrafamiliar, corrija su conducta y se dé la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*.

CASO CONCRETO

La Comisaría de Familia remitió el presente trámite a la Judicatura para la imposición de arresto, por cuanto el señor Camilo Esteban Hernández Caro era reiterativo en actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su esposa Kimberly Dayan Flórez Otálora, cuya última denuncia la realizó el 09 de abril de 2022.

Como se indicó en líneas precedentes, este Juzgado conoció del primer trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, que le fueron impuestas al

señor Hernández Caro en la decisión definitiva del 03 de septiembre de 2009, adoptada en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-31475 de 2009.

Este primer trámite incidental por incumplimiento por violencia intrafamiliar, se adelantó en contra del señor Hernández Caro, bajo el radicado 02-57975-19 y culminó con la imposición de multa al varón por tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión correspondiente a la Resolución Nro. 245 del 22 de abril de 2021.

La decisión administrativa fue confirmada por este Juzgado en sede de Consulta con el Auto Nro. 291 del 11 de junio de 2021, de tal forma que el trámite debió continuar con la solicitud de la expedición de la cuenta de cobro de la multa impuesta, la notificación al sancionado y la verificación del pago de la misma; y, de establecerse que dicho pago no se realizó, se solicitará al Juez de Familia la conversión de la multa en arresto.

Toda vez que en los expedientes remitidos a la judicatura con los radicados 02-31475-09; 02-57975-19 y 02-57975-19-01, no se observaban los documentos que dieran cuenta del trámite posterior a la Consulta, se requirió a la autoridad administrativa para que informara si el señor Camilo Esteban Hernández Caro pagó la multa que le fue impuesta en el primer trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, o si se dispuso y cumplió la conversión de multa en arresto.

En respuesta, el señor Comisario de Familia indicó que el señor Hernández Caro no canceló la multa, "*sin embargo al existir una nueva denuncia por actos de violencia que incumplían medidas de protección dentro del término de los dos años, el despacho no se enfocó*

en tramitar la conversión de multa en arresto, si no, en estudiar la responsabilidad por nuevos actos de violencia denunciados, cuya sanción es el arresto de manera directa, trámite que terminó con la ***resolución 629 del 29 de agosto de 2022*** *que reposa en el expediente* ***2-57975-19-001, a****l hallarlo responsable, con remisión de consulta al juez, para que fije orden de arresto, atendiendo que por facultad constitucional del artículo 28, dicha orden de arresto la debe expedir un juez y no una Autoridad Administrativa.*".

Ahora bien, al analizar el trámite administrativo adelantado en el proceso radicado 02-57975-19-001 y que culminó con la audiencia de fallo celebrada el 29 de agosto del presente año y la Resolución Nro. 629, observa el Juzgado lo siguiente:

-. En la denuncia formulada por la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora el 09 de abril de 2022, se consignó que no hubo testigos de los hechos por ella narrados. Se le preguntó qué pruebas deseaba que se practicaran, pero no se consignó su respuesta en el acta.

Con Auto 188 del 27 del mismo mes la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín avocó el conocimiento del asunto. En el numeral Sexto se ordenó realizar entrevista a los hijos de la pareja con el objetivo de conocer si fueron testigos de violencia intrafamiliar entre sus padres, para lo cual se comisionó a la Comisaría de Familia de Soacha, Cundinamarca; en el numeral Octavo se ordenó remitir a la denunciante al Instituto Nacional de Medicina Legal para la valoración del riesgo y el día 28 siguiente se expidió el respecto oficio.

No fue posible escuchar a los hijos de la pareja, según versión de la señora Kimberly Dayan Flórez, no había podido lograr que

cumplieran con la cita a la Comisaría de Familia de Soacha, por lo que en la constancia de cumplimiento de la comisión se consignó: "*La presente es para dar a conocer las actuaciones realizadas por el despacho, frente a la solicitud realizada teniendo en cuenta que repetidas ocasiones se citó a la señora Kimberly y a los menores, sin embargo, no se presentaban, o llegaban fuera de la hora citada, generando reprogramaciones, que seguían incumpliendo, lo que no permitió efectuar lo solicitado.*".

No se observa en el plenario el dictamen de valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni constancia de la comisaría de Familia respecto de si la señora Flórez Otálora atendió la remisión para ello realizada.

La Comisaría de Familia tampoco decretó los testimonios de los padres del señor Hernández Caro, solicitados por él en la diligencia de descargos.

En la audiencia del 29 de agosto de 2022, se enuncia un material probatorio que no termina siendo analizado por el señor Comisario de Familia para determinar su validez respecto de los hechos denunciados por la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora, acaecidos el 08 de abril de 2022, a las 4:00pm y que constituyen el objeto de la presente investigación.

La prueba de la denunciante es su dicho, al cual se le debe dar credibilidad, tanto más, con el conocimiento de los antecedentes que tiene la pareja en ese despacho, como efectivamente y con perspectiva de género lo hizo el señor Comisario de Familia; no obstante, cada nueva situación que se ponga en su conocimiento debe

ser investigada a profundidad, garantizando a ambos extremos procesales su derecho de defensa y contradicción.

Como se dijo, la autoridad administrativa no decretó la prueba testimonial solicitada por el denunciado, ni fundamentó en el análisis y motivación de la audiencia las razones para descartarla.

Respecto del audio indicó: "*Conforme al audio de no responsabilidad al parecer grabado por la parte denunciante, aportado en la presente audiencia de fallo, el despacho lo desestima atendiendo a que en el proceso existen pruebas contundentes en las que se determina un hecho de violencia intrafamiliar y de género, que ha sido repetitivo en todas las actuaciones procesales, …*".

Esto indica que al final de la relación probatoria efectuada en el acápite "**DE LA PRUEBA RECAUDADA**", solo se tuvo en cuenta la versión de la denunciante al momento de formular la denuncia y la versión del denunciado en la diligencia de descargos.

La autoridad administrativa no se esforzó en hacer efectiva la prueba oficiosa decretada, olvidó que estamos en el momento de la virtualidad (Ley 2213 del 13 de junio de 2022) y que en tratándose de entrevistar a los hijos de la pareja con el objetivo de "*establecer si fueron testigos de Violencia Intrafamiliar entre el señor* ***CAMILO ESTEBAN HERNANDEZ CARO****, y la señora* ***KIMBERLY DAYAN FLÓREZ OTALORA****.*", en vista de las dificultades para cumplir las citas en la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, bien pudo convocarla virtualmente.

También en forma virtual se pudo haber escuchado a la denunciante frente al cumplimiento de la orden impartida en el numeral Séptimo

de la Resolución Nro. 245 del 22 de abril de 2021, pues el objetivo último de la orden no puede ser que el señor haya tenido que sufragar los gastos, con una erogación que debía demostrar, sino que efectivamente la afectada haya podido acceder a la atención profesional especializada que en su favor fue ordenada, con cargo a quien se estableció como responsable de dicha afectación.

Es que para una sanción tan grave como la que puede enfrentar el señor Camilo Esteban Hernández Caro, hay que ahondar hasta la saciedad en las garantías procesales y el debido proceso.

Justamente por el conocimiento que tiene la autoridad administrativa de la situación problemática de los esposos Hernández Flórez, es que debió ordenar a su equipo psicosocial realizar el seguimiento a las medidas dispuestas, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 4799 de 2011; la orientación y el acompañamiento para obtener las modificaciones en las pautas transaccionales y en la dinámica familiar, para conjurar "*la conducta que es reiterativa en el denunciado, quien ha perpetuado su reacción frente al tema de los viajes de sus hijos con la madre, permitiéndose maltratarla física y verbalmente*, *como bien a quedado evidenciado en los diferentes fallos emitidos frente a las mismas conductas*," conforme a la motivación realizada por el señor Comisario de Familia en la decisión que aquí se revisa.

Arguyó el señor Hernández Caro que había cumplido con la orden impartida por la autoridad administrativa en el numeral séptimo de la Resolución 245 del 22 de abril de 2021, por cuanto la dama había realizado la atención a través de la EPS, la cual es pagada por él y este solo argumento bastó para indicar que no se había cumplido con dicha orden, sin que se hubiera al menos verificado con la dama tal

cumplimiento. La orden impartida indica el pago de la atención de la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora "*en una institución pública o privada y con un profesional debidamente certificado,*", pero en forma alguna indica que la institución o el profesional que la atienda no puede ser de la EPS a la cual está afiliada.

Este contexto evidencia la flagrante violación al debido proceso del señor Camilo Esteban Hernández Caro.

Sumado a lo anterior, en la motivación de la decisión la autoridad administrativa concluye: "*Este Despacho considera que existen elementos de prueba que permitan inferir intimar al despacho la responsabilidad de la agresión verbal y psicológica al señor* ***CAMILO ESTEBAN HERNANDEEZ CARO****, por cuarta vez y dentro del término de dos (2) años …*" (Subraya del Juzgado. Los errores gramaticales son propios del texto transcrito.); no obstante, no se observa en el discurrir de la actuación este histórico y la efectiva aplicación de las sanciones al responsable de violencia intrafamiliar en el evento de que así haya sido.

Tampoco de observó en el discurrir de la historia de atención de los esposos Hernández Flórez, pronunciamiento alguno respecto de la verificación del estado de cumplimiento de derechos de los hijos comunes, todos menores de 18 años, a fin de determinar el nivel de afectación por la conflictividad en el subsistema parental y la procedencia o no de iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor.

Ahora bien, el que se haya presentado una nueva denuncia de incumplimiento y la autoridad administrativa no haya realizado los pasos tendientes al cumplimiento efectivo de la sanción impuesta al

señor Camilo Esteban Hernández Caro, no faculta a dicha autoridad para sustraerse de cumplir a cabalidad con el mandato pendiente, pues los trámites legales no pueden obviarse a capricho de quien tiene el deber de hacerlos cumplir.

Así las cosas, consecuente será revocar la Resolución Nro. 629 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín en audiencia efectuada el 29 de agosto de 2022, con la orden de rehacer la actuación con sujeción al trámite incidental por incumplimiento. La actuación administrativa surtida mantiene su valor y se subsanará en los aspectos cuyas observaciones se realizaron en líneas precedentes, ahondando en las garantías del debido proceso para las partes. La decisión de fondo deberá indicar si el denunciado, Camilo Esteban Hernández Caro, incurrió o no en incumplimiento a las medidas de protección y la o las sanciones aplicables conforme a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la Resolución Nro. 629 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta de Medellín en audiencia efectuada el 29 de agosto de 2022, en el trámite incidental por incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, adelantado bajo el radicado 02-57975-19-001, en contra del señor **Camilo Esteban Hernández Caro**, con la orden de rehacer la actuación con sujeción al trámite incidental por incumplimiento. La actuación administrativa surtida mantiene su valor y se subsanará en los aspectos cuyas observaciones se realizaron en la parte motiva de este

proveído, ahondando en las garantías del debido proceso para las partes. La decisión de fondo deberá indicar si el denunciado incurrió o no en incumplimiento a las medidas de protección y la o las sanciones aplicables conforme a la ley.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be25d4eb2d8b3f6f2b6672143935f925403b3b56e77400de43d30adafbb2570**

Documento generado en 14/10/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica